

**La personnalité morale et ses limites.** BASTID, S. y otros. Paris, "Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence", 1960. 286 pp.

La obra se divide en dos partes, la primera, de derecho comparado, comprende seis estudios, cada uno relativo a un derecho nacional en particular, y un estudio introductorio intitulado **Rapport Général**, que es una síntesis comparativa de los seis estudios que señalamos y a los cuales precede. La segunda parte se refiere al derecho internacional público y sigue el mismo método que la anterior: cuatro estudios particulares examinan diversas cuestiones especiales y un estudio general hace la síntesis.

Nos dicen los autores del Prefacio que "la obra alcanzaría su finalidad... si muestra el universalismo de las tendencias que se manifiestan en los dife-

rentes derechos y si revela que por encima de las fronteras jurídicas y políticas, una misma preocupación de justicia anima a todos los hombres y que la ciencia jurídica, como todas las otras ciencias, no tiene patria".

En el estudio general con que se inicia la primera parte de la obra, el profesor René DAVID nos advierte en primer término, que en todo el mundo, legislación y doctrina, se ha manifestado un cierto temor o repulsión al empleo de la expresión **personalidad moral** y que "en todos los países se reacciona contra las exageraciones dogmáticas, contra las abstracciones simplificadoras del siglo XIX. En todas partes se reconoce que las personas morales —si se debe conservar esta denominación— 'son personas diferentes de las personas físicas', como lo dice el reciente Código Civil Checoslovaco de 1950".

Después de establecer que hay muy variados y diversos tipos de personas morales, se interesa especialmente por la siguiente distinción: personas morales que constituyen un agrupamiento de individuos y aquéllas que no lo constituyen, "o si se prefiere emplear la terminología en vigor en los países socialistas, la distinción entre personas morales que comprenden miembros asociados y aquéllas en que los hombres interesados por la persona moral no tienen la calidad de miembros asociados de esta persona moral". Analiza exclusivamente la primera categoría de personas morales, principalmente desde el punto de vista de la oposición de la personalidad del grupo frente a la de sus miembros individuales.

Pone de relieve que estas agrupaciones tienen, en la mayoría de los casos, un origen voluntario, sean sociedades mercantiles o asociaciones, cooperativas o kolchozes, y que la persona moral no constituye un fin en sí, postulado generalmente admitido, "especialmente en los países socialistas, donde no se admite que haya conflicto entre el interés colectivo representado por el grupo y los intereses individuales de los asociados; eso puede, se dice, producirse en los países burgueses; en los países socialistas esta contradicción y esta oposición son inconcebibles". Las personas morales no pueden ser consideradas, según DAVID, como entes legales enteramente diferentes de las personas físicas que las constituyen, y hay abundantes ejemplos, en todos los derechos, de represiones a los abusos, así por ejemplo "la protección de las minorías es un problema que en el derecho de los agrupamientos de individuos, ocupa de más en más... la atención del legislador, de los jueces y de los juristas".

En seguida, trata de sintetizar las tendencias actuales acerca de la personalidad moral en las diversas legislaciones, en el Derecho de las obligaciones, Derecho profesional, en lo referente a los **Cartels**, en Derecho fiscal, en Derecho constitucional, en lo referente al problema de la nacionalidad de las personas morales y en el Derecho internacional. En la conclusión de su estudio DAVID insiste en las ideas ya expuestas en las páginas anteriores "que las personas morales no son personas en el mismo sentido que los hombres...", encuentra que si bien la doctrina norteamericana actual, merced a la teoría de la realidad que en algunos aspectos ha adoptado, parece estar en retardo frente a las actuales concepciones que privan en Europa Occidental y en los países socialistas, "las soluciones prácticas que son consagradas por el derecho norteamericano no parecen ser muy diferentes de las que son consagradas en Inglaterra o en Europa continental".

Sigue el estudio sobre la personalidad moral en derecho alemán, realizado por el Dr. Ulrich DROBING del **Max Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht** de Hamburgo; comprende las principales teorías alemanas acerca de las personas morales, su reglamentación en el derecho positivo alemán, sus atributos y sus límites, las personas que constituyen la persona moral y los bienes que esta posee. En la parte final del análisis de la personalidad moral en derecho alemán el autor concluye que existen dos tipos de diferencias entre la personalidad jurídica de las personas morales y de las personas físicas: cuantitativas y cualitativas, y que el derecho positivo alemán confirma la tesis según la cual "la persona moral no es más que un concepto jurídico".

El profesor WORTLEY, de la Universidad de Mánchester, es el autor del estudio sobre la personalidad moral en el derecho inglés. Este trabajo, posiblemente debido a la naturaleza del derecho inglés, nos parece menos sistemático que el anterior. Analiza el autor en primer lugar el **trust**, la **partnership** y de las sociedades no incorporadas. En seguida estudia los diferentes tipos de **corporations**; afirma que existe una marcada tendencia en Inglaterra, que se ha manifestado mediante decisiones y leyes que han visto más allá del hecho legal de la **incorporation**, para tomar en consideración a los individuos que constituyen las **corporations**. Se plantea diversos problemas de tipo práctico, como la capacidad de una **corporation** para ejercer una profesión, la responsabilidad penal y civil en la que puede incurrir, etcétera. De la parte final de este trabajo transcribimos un párrafo que WORTLEY tomó de su libro "The Mexican Oil Dispute": "la realidad expresada por la idea de **control** y el derecho de los accionistas a las utilidades, son igualmente reconocidos en Inglaterra desde el punto de vista de los principios admitidos en materia de representación diplomática. También eso sucede cuando según el derecho de un país extranjero las empresas que funcionan en ese país **deben** revestir la forma de personas morales constituídas según la ley de ese país. El gobierno británico no pretende elevar protestas diplomáticas por cuenta de la sociedad extranjera, pero no dudará en hacerlo en razón de las pérdidas que podrían ser impuestas a los accionistas británicos de una de esas sociedades. "Cita una nota que en 1938 dirigió el gobierno británico al gobierno mexicano, mediante la cual aquel gobierno negaba toda validez a la cláusula Calvo. Y, citando a Cecil T. Carr, resume la posición inglesa en esta materia: "En su manera de tratar a los establecimientos autónomos (**corporations**) el derecho inglés se ha guiado por consideraciones empíricas (**convenience**) y no se ha sometido a un dogma".

En derecho norteamericano JOSEPH M. SWEENEY, profesor de la Universidad de Nueva York, nos presenta una larga serie de casos que constituyen importantes precedentes en la materia objeto de su estudio, "se deduce que las decisiones citadas, a pesar de que anuncian principios, no son suficientes para determinar el alcance exacto de esos principios... Diremos entonces que se puede extraer de las decisiones en general y de las utilizadas aquí en particular a título de ejemplos, que la personalidad moral de las **business corporations** será apartada o superada cuando esta personalidad haya sido utilizada con el fin de cometer un fraude, o de justificar un acto contrario a la equidad, o de eludir obligaciones o evitar la aplicación de la ley y con el objeto

de permitir a otra persona el atribuir a la **corporation** actos que son en realidad suyos, en esos casos se hará responsables a aquellos que están detrás de esta persona moral y que le dan realidad, de las soluciones exigidas por la justicia”.

En derecho francés, es JEAN FOYER, profesor de la Universidad de Lille, el autor de la exposición. Esta la realiza a partir del hecho de que el derecho francés reconoce la personalidad moral de las sociedades y a lo largo de su estudio determina el sentido y el alcance de esa personalidad. Nos hace ver que de 20 años a la fecha numerosos estudios doctrinales han puesto en evidencia la reacción emprendida por tribunales y legisladores contra los abusos de la personalidad moral. “La construcción jurídica designada por esta fórmula, permite el imputar a uno o varios socios, algunas veces aún a una persona que no tiene ostensiblemente la calidad de socio, actos efectuados en nombre de una sociedad, con el fin de imponerles las consecuencias jurídicas.” Presenta el autor la evolución de la literatura jurídica francesa referente a la personalidad moral de las sociedades, que parece haber obedecido a un movimiento dialéctico, dado que ninguna disposición de los códigos atribuía personalidad a las sociedades, y hoy, como veíamos antes, el derecho francés reconoce esa personalidad. Al ver este proceso evolutivo el autor trata brevemente algunas de las numerosas teorías que los juristas franceses han elaborado para tratar de resolver este problema: teoría de la ficción, del patrimonio afectación, de la forma colectiva de propiedad, de la realidad, de la realidad técnica o de la personalidad moral como un simple procedimiento jurídico. Por último el autor explica en forma precisa y sistemática el fundamento y los límites de las sociedades en derecho francés.

El profesor SEWERYN SZER, de la Universidad de Varsovia, es autor del capítulo relativo al derecho polaco. Pone de manifiesto en primer término, el distinto planteamiento del problema en Polonia debido a que es un país socialista y nos advierte sobre la enorme importancia que las empresas estatales tienen en ese país. Indica cuales son las reglas generales que en derecho civil polaco rigen a las personas morales y que se encuentran en la ley del 18 de julio de 1950; para analizar luego concretamente los siguientes tipos de personas morales: a) sociedades mercantiles, sometidas a las disposiciones de Cód. de Com. de 1934, aún vigente. De la transcripción que hace el autor de las principales normas de este código en la materia, podemos apreciar que todas ellas son análogas a las que contienen los códigos de comercio de los países capitalistas, lo cual se explica por la fecha en que fue elaborado ese código, pero sujetas, desde luego, a una interpretación muy diferente. Insiste en “la significación práctica extremadamente reducida de esas disposiciones, aún vigentes, del Cód. de Com.”; b) asociaciones, cuya organización y funcionamiento se basan en una ley de 1932, modificada varias veces después de la última guerra mundial; y c) cooperativas, reglamentadas por una ley de 1920 también muchas veces modificada después de la liberación y cuya importancia también es muy grande en la Polonia actual.

Esta primera parte concluye con la exposición de derecho suizo del profesor JACQUES-MICHEL GROSSEN de la Universidad de Neuchâtel. Analiza el autor la actitud de la doctrina y de la jurisprudencia frente al problema de

la personalidad moral, los diversos tipos de personas morales, la protección de los miembros frente a la persona moral (derecho de separación y protección de minorías) y la negación de la personalidad moral.

La segunda parte se compone de un informe general y de cuatro estudios sobre problemas particulares.

El informe general intitolado: **La condición jurídica internacional de las sociedades constituidas por extranjeros**, ha sido realizado conjuntamente por la Sra. BASTID, profesora de la Universidad de París, y por F. LUCHAIRE, profesor de la Universidad de Nancy. El propósito de este informe general es el de hacer una síntesis de las soluciones actuales frente a los problemas que plantean las sociedades **extranjeras**, es decir, las sociedades que están formadas o controladas por personas extranjeras en el Estado en el cual la sociedad se ha establecido. El estudio se lleva a cabo a partir de dos puntos de vista: a) **jurídico**: ¿cuál es la ley aplicable a las relaciones entre socios?, ¿la de la nacionalidad de los socios?, y si ésta es diferente ¿cuál debe primar?, o bien ¿es la ley del domicilio social?; y b) **político**: ¿a qué sociedad debe el Estado dar el trato que otorga a sus nacionales?, y más especialmente ¿a qué sociedad debe el Estado otorgar su protección diplomática?

F. LUCHAIRE es también autor del siguiente estudio intitolado **La sociedad extranjera en los países subdesarrollados**, para ese efecto emplea exactamente el mismo método y terminología que en el informe general precedente, lo que resulta muy cómodo a la lectura, dada la anarquía terminológica que caracteriza la obra, debido a los numerosos autores que la han compuesto y a sus diversas nacionalidades.

ALEXANDRE-CHARLES KISS investigador del Centro Nacional de Investigación Científica de Francia, es el autor del estudio intitolado: **La protección diplomática de los accionistas en la jurisprudencia y la práctica internacionales**.

Comprende una primera sección intitolada "Jurisprudencia de las Jurisdicciones Internacionales" y una segunda intitolada "La Práctica de los Estados", ambas contienen múltiples referencias a casos concretos, comentados siempre por el autor. En la segunda sección estudia principalmente la práctica francesa, norteamericana e inglesa en los muchos conflictos internacionales que esos países han tenido, de ellos varios con México por cierto, entre los cuales examina **in extenso** el autor los casos de la "Sociedad Tlahualilo" y "Mexican Eagle Co".

D. VIGNES es autor del capítulo siguiente intitolado **La protección de los accionistas en las convenciones internacionales bilaterales**. El autor justifica la realización de este capítulo y el hecho mismo de la existencia de las convenciones internacionales bilaterales, debido a que, en razón de las numerosas violaciones al derecho de propiedad, "revolución mexicana, revolución rusa, expropiaciones y destrucciones causadas por las guerras mundiales y nacionalizaciones en todo el mundo después de 1945", se han hecho necesarias. Divide el trabajo en dos partes: "Las convenciones de fundación", en la que incluye el análisis de las estipulaciones en favor de una sociedad debido a la presencia de accionistas extranjeros, viendo qué sociedades pueden ser beneficiarias de esas estipulaciones y cuáles son los derechos reconocidos u otorgados por ellas, las

estipulaciones en favor de los socios extranjeros de una sociedad mercantil, y la protección de sus derechos corporativos y patrimoniales; y "Las convenciones de indemnización" que comprende el análisis de las disposiciones en favor de las sociedades debido a la nacionalidad de sus accionistas.

El último capítulo, cuyo autor es L. FOCSANEANU, trata del mismo tema que el anterior pero referente a las convenciones multilaterales, se intitula **Las sociedades mercantiles en los proyectos y proposiciones de convenciones internacionales multilaterales tendientes a la protección de la propiedad extranjera**. Estudia el tema según el derecho que rige las convenciones internacionales, según los proyectos y proposiciones de convenciones multilaterales tendientes a proteger la propiedad extranjera, y por último los sistemas de seguro-garantía de las inversiones localizadas en el extranjero.

Octavio RIVERA FARBER